

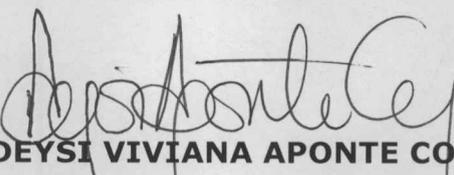
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900808-00, informando que: i) la parte actora allegó trámite de notificación, conforme al decreto 806 de 2020, ii) la demandada contestó, y iii) dentro de la contestación presentó incidente de nulidad por indebida notificación Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al plenario el trámite de notificación surtido a la parte demandada de conformidad al decreto 806 de 2020 el día 30 de octubre de 2020 (fls. 197-193), para los fines a los que haya lugar.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA, identificado con C.C. No. 79.712.545 y T.P. No. 203.151 del C.S. de la J., como apoderado de ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL – OCADE S.A.S., conforme al poder conferido, obrante en el plenario a folio 206.

Ahora, sería del caso entrar a calificar la contestación de demanda presentada por la demandada (fls. 194-205), de no ser por la presentación del incidente de nulidad instaurado por la pasiva.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de nulidad presentado por ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL – OCADE S.A.S., visible a folio 200 vuelto, por el término de **tres (3) días** a la parte actora, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P.

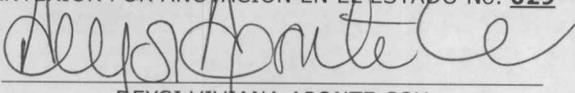
Una vez resuelta la nulidad, el despacho procederá a pronunciarse sobre la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

105

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 2019-00808

DEMANDANTE: DENNIS OLAYA CHAMUCERO

DEMANDADO: OCADE S.A.S.

HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.545 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.151 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder que me fuera conferido por **MARÍA AMPARO CADENA LEZAMA**, en su calidad de Gerente y Representante Legal del **ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL "OCADE S.A.S."**, atentamente le solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y en consecuencia dar por contestada la demanda instaurada en contra de esta sociedad por el señor **DENNIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a la persona jurídica que judicialmente represento, de todas y cada una de las peticiones de la demanda directamente relacionadas con mi mandante y se condene en costas al demandante.

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. El demandante no fue despedido por OCADE S.A.S.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. De acuerdo a la cobertura de la Aseguradora de Riesgos Laborales, el objeto social y las

actividades desarrolladas por el OCADE S.A.S. se encuentran en Nivel 3 de Riesgo (Riesgo Medio) de conformidad con lo previsto en Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.3.5 del Derecho 1072 de 2015.

AL CUARTO: ES CIERTO. Adicionalmente el demandante devengaba un auxilio de alimentación.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. El señor OLAYA trabajó hasta el 31 de diciembre de 2014 y suscribió contrato de trabajo nuevamente el 6 de enero de 2015, de manera que el descanso remunerado de ese periodo fue indemnizado con la liquidación final de contrato. No obstante haber suscrito el contrato en esta fecha, inició laborales el 12 de enero de 2016.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. De acuerdo a los controles médicos y diagnósticos realizados por la EPS Sanitas que atiende las contingencias de origen común, el señor OLAYA padece de DIABETES MELLITUS II CON CRITERIO DE INSULINIZACIÓN (E109), e HIPERLIPIDEMIA (E785) y sus incapacidades estuvieron otorgadas bajo los mismos diagnósticos o relacionados con esta patología. En control del 27 de julio de 2015, el médico tratante advierte: "PACIENTE NO HA INICIADO MANEJO CON INSULINA DEBIDO A FALTA DE EDUCACIÓN. SE EXPLICA A PACIENTE MODO DE USO DE PEN Y DOSIS A ADMINISTRAR".

AL SÉPTIMO: El señor OLAYA renunció a partir del 30 de diciembre de 2016 y su contrato debidamente liquidado. En dicha liquidación se encuentran el valor de las vacaciones causadas durante el año 2016.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. La relación de incapacidades evidencian que mayoritariamente, estas fueron otorgadas bajo los diagnósticos (E109) Diabetes y (E785) Hiperlipidemia. En gracia de discusión, no puede afirmarse que otras incapacidades estén relacionadas con exposición a factores de riesgo laborales, toda vez que no existe evidencia médica respecto de esta aseveración. La afirmación, en el sentido de atribuir o relacionar las incapacidades, con la exposición a sustancias peligrosas, es una apreciación del apoderado, contraria a la evidencia reflejada en la historia clínica.

AL NOVENO: El riesgo de la actividad, en desarrollo del oobjeto social der OCADE S.A.S., está calificado como Medio (nivel III), y por tanto no se tiene la obligación de efectuar cotizaciones adicionales, al no ser consideradas de alto riesgo.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO. Al inició de su primera relación laboral se le consignó en un Fondo de Pensiones y Cesantías, el valor correspondiente a las cesantías causadas del 19 de agosto de al 31 de diciembre de 2014, posteriormente le fueron pagadas directamente al trabajador, toda vez que sus contratos de trabajo fueron liquidados antes del 31 de diciembre de cada anualidad y por tanto las mismas se pagaron con su liquidación final.¹

AL UNDÉCIMO: NO ES CIERTO. En forma detallada con la documental aportada con el presente escrito, se evidencia que el señor DENIS OLAYA tuvo todas las capacitaciones, inducciones, reinducciones, entrenamientos, certificaciones, adiestramientos, cursos necesarios, así como le fueron suministrados oportunamente todos sus elementos de protección personal y dotaciones, conforme a lo previsto en el Sistema General de

¹ Numeral 4, artículo 99, Ley 50 de 1990.

Riegos Laborales y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

AL DUODÉCIMO: NO ES CIERTO: Se aclara que el señor OLAYA nunca fue despedido. Como da cuenta la misiva suscrita por el trabajador, voluntariamente presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando.

En relación a la patologías señaladas, de acuerdo a las incapacidades y diagnósticos, las misma se encuentran relacionadas con los diagnósticos (E109) Diabetes y (E785) Hiperlipidemia.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El señor OLAYA presentó renuncia al cargo que venía desempeñando a partir del 30 de diciembre de 2016. Posteriormente fue contrato en el mes de enero de 2017 y hubo solución de continuidad. Los contratos nunca fueron prorrogados.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El señor OLAYA presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando a partir del 10 de abril de 2017, de manera que no puede afirmarse que se produjo un despido sin justa causa.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. A pesar de no comprenderse puntalmente la inconformidad que se señala en el presente hecho, se aporta la liquidación final de contrato que demuestra que la misma se efectuó conforme a la realidad contractual y se ajusta a las disposiciones sustantivas del trabajo.

Adicionalmente se aporta la autorización expresa de descuento por parte del demandante, por la suma de \$169.900.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. De igual manera, su despacho podrá verificar con las diferentes liquidaciones finales de cada contrato de trabajo, que las mismas se efectuaron conforme a normatividad laboral vigente. Se reitera que el trabajador renunció al cargo que venía desempeñando. Se reitera que tanto el demandante como los demás trabajadores de OCADE S.A.S., nunca han estado catalogados, en los términos del sistema del Riesgos Laborales, en un nivel Superior a (III).

AL DÉCIMO SÉPTIMO: El señor OLAYA no es sujeto de la protección prevista en la Ley 361 de 1997, por las siguientes razones:

Los diagnósticos (E109) Diabetes y (E785) Hiperlipidemia, no guardan ninguna relación con la actividad que desarrolla OCADE S.A.S., ni existe un factor de riesgo laboral asociado a Diabetes o Hiperlipidemia. Las patologías en la visión son producidas por el deficiente control y atención de la Diabetes por parte del trabajador, de manera que no podría de ninguna manera endilgarse responsabilidad alguna a su Empleador ni a su EPS.

En cuanto al estado de debilidad manifiesta y protección especial al disminuido físico, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática en cuanto a los criterios objetivos y subjetivos aplicables, inclusive cuando existe despido sin justa causa, que no es el caso del señor OLAYA, a quien nunca le fue calificada una pérdida de capacidad laboral y renunció a su cargo el 10 de abril de 2017, por lo que no era menester de la empresa solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara en cuanto a los criterios de aplicación de la protección a beneficiarios de la Ley 361 de 1997, particularmente que pérdida de capacidad laboral haya sido calificada y que la misma alcance a considerarse como moderada, es decir, que la misma se encuentre entre un 15 y 25% de PCL.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. OCADE S.A.S., suscribió con el demandante, contratos de trabajo en los términos de los artículos 45 y 46 de C.S.T.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una pretensión que además de funda en una suposición.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Cada contrato debe liquidarse a su finalización, como fue sucediendo con el señor OLAYA desde agosto de 2014 hasta abril de 2017.

En cuanto a la suma de \$169.900 se reitera que el demandante autorizó expresamente a la OCADE S.A.S., para descontar de su liquidación definitiva esta suma de dinero.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Existe autorización expresa por parte del demandante. El descuento de la liquidación final de contrato se produjo e razón a que el demandante no reintegró las herramientas de trabajo que le fueron confiadas.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No existieron discriminaciones salariales respecto del señor OLAYA y en relación a sus compañeros de trabajo. Devengan mayor salario quienes acreditan mayor nivel de formación técnica o profesional.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es un hecho ajeno a OCADE S.A.S.

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Al finalizar el contrato de trabajo, se efectuaron los trámites legales pertinentes, incluyendo pago de liquidación final de contrato, remisión de comprobantes de pago de aportes y práctica de examen médico de egreso.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. La petición a la que se refiere el señor OLAYA fue debidamente resuelta de fondo dentro del término legal. Lo que no puede pretender el trabajador, como lo ha sostenido de vieja data la jurisprudencia constitucional, es que la misma se resuelva en un sentido u otro, esto es, accediendo favorablemente a su solicitud.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO. En razón a que se ejecutaron varios contratos de trabajo, y el demandante no manejó ni estuvo expuesto a sustancias peligrosas.

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO. Toda vez que el demandante suscribió con OCADE S.A.S., u primer contrato desde el 19 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014; desde el 6 de enero hasta el 6 de julio de 2015; desde el 12 de enero hasta el 12 de julio de 2016; desde el 16 de enero hasta el 15 de febrero de 2017 y desde el 1 de marzo hasta el 10 de abril de 2017.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Toda vez que no existieron prórrogas del contrato de trabajo. Se suscribieron varios contratos de trabajo, de manera que no es viable solicitar la declaración de una prórroga en los extremos temporales solicitados, máxime cuando el demandante presentó renuncia el 10 de abril de 2017.

A LA CUARTA: ME OPONGO. Toda vez que el demandante fue quien dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente al presentar su renuncia, de manera que no debía su empleador solicitar ningún tipo de autorización al Ministerio de trabajo.

A LA QUINTA: ME OPONGO. Toda vez que el demandante no se encontraba expuesto a actividades del alto riesgo y por tanto su empleador no estaba en la obligación de efectuar aportes en los términos señalados. Se reitera que las actividades están categorizadas en riesgo III por la ARL. Sumado a lo anterior, con la contestación de demanda se aporta el estudio y las EVALUACIONES DE LA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A CONTAMINANTES QUÍMICOS EN AMBIENTES DE TRABAJO efectuada por el CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES CRP durante los años 2015, 2018 y 2020; las certificaciones del LABORATORY ACREDITATION PROGRAMS "AIHA"; Certificaciones del CENTRO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA, que dan cuenta la implementación de los sistemas de prevención y ausencia de exposición de a sustancias peligrosas.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Toda vez que los dineros y conceptos señalados como insolutos, fueron cancelados con las correspondientes liquidaciones de contrato en su momento, como se acredita con los pruebas documentales.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, si a la terminación del contrato de trabajo existieren saldos por concepto de cesantías a favor del trabajador, que no hayan sido entregados al fondo, se pagaran directamente al trabajador. Como puede evidenciarse en los contratos y las correspondientes liquidaciones, los mismos terminaron los días 31 de diciembre de cada anualidad.

A LA OCTAVA: ME OPONGO. No hay lugar al pago de indemnización en la medida que el trabajador presentó renuncia al cargo en los términos consignados en la misiva del 10 de abril de 2017.

A LA NOVENA: ME OPONGO. Toda vez que a la finalización del contrato de trabajo con ocasión de la renuncia presentada el 10 de abril de 2017 por el trabajador, se le cancelaron todos los salarios y prestaciones debidas.

A LA DÉCIMA: ME OPONGO. Por carecer de sustentos fácticos, probatorios y legales.

A LA UNDÉCIMA: ME OPONGO. Las contrataciones se dieron conforme a la previsión de los artículos 22, 45 y 46 del C.S.T.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO. La base de cómputo a efectos de cancelar las prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, se hicieron conforme a lo previsto en los artículos 127 y 128 del C.S.T.

A LA DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO. Toda vez que sin fundamentos fácticos ni jurídicos intenta incluir pretensiones propias de la acción prevista en el artículo 216 del C.S.T. Se

reitera que las novedades de salud del demandante, están relacionadas con dos diagnósticos: (E109) Diabetes y (E785) Hiperlipidemia.

A LAS DE CONDENA

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Toda vez que el trabajador no desempeñaba actividades de alto riesgo en los términos de Decreto 2090 de 2003.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO: Las cesantías y los intereses a cesantía se pagaron conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Las vacaciones fueron pagadas con las correspondientes liquidaciones de contrato de trabajo.

A LA CUARTA: ME OPONGO. Por carecer completamente de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

A LA QUINTA: ME OPONGO. Los dineros correspondientes a las vacaciones causadas en los diferentes periodos de contrato, fueron cancelados con las respectivas liquidaciones.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Toda vez que el trabajador presentó su renuncia en los términos consignados en la comunicación suscrita por este, el 10 de abril de 2017.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. Al momento de la presentación de su renuncia al cargo que ocupaba, el trabajador recibió los salarios y prestaciones debidas al 10 de abril de 2017.

A LA OCTAVA: ME OPONGO. Por ser un pretensión propia de otra acción, y por carecer de fundamentos jurídicos y clínicos. Las patologías diagnosticadas al demandante son de origen común.

A LA NOVENA: ME OPONGO. Tanto las dotaciones como los elementos de protección personal le fueron entregados al demandante, como dan cuenta las pruebas documentales que se aportan con la contestación.

A LA DÉCIMA: ME OPONGO. Todos los salarios y prestaciones debidas y causadas a 10 de abril de 2017, fueron cancelados en la liquidación final de ese contrato.

A LA UNDÉCIMA: ME OPONGO. El trabajador autorizó expresamente el descuento de este dinero, en razón a que no pudo restituir las herramientas que le fueron entregadas.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO. Mal podría pretenderse el reconocimiento de intereses e indexación sobre sumas de dineros que la sociedad demandada pagó completa y oportunamente al actor.

A LA DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO. Al demandante se le pagaron sus salarios, prestaciones, vacaciones y aportes el sistema de seguridad social integral, conforme a los previsto en los artículos 127 y 128 del C.S.T.

A LA DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO. Las mismas se imponen a quien es vencido en juicio.

A LA DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO. Sin olvidar la autonomía del Despacho, de los sustentos fácticos no se vislumbran o infieren

derechos que deban declararse a favor del actor, en uso de estas facultades.

III. NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La solicitud de esta declaración encuentra sustento normativo en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y recae sobre el acto de notificación personal de la demanda. Si bien es cierto la notificación se surtió de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el mensaje de datos (correo electrónico) remitido el viernes 30 de octubre de 2020, se recibió el traslado de la demanda en formato Word sin suscribir, se adjuntaron anexos y pruebas, sin embargo NO SE NOTIFICÓ, remitió o mencionó siquiera, la providencia que admitió la demanda y ordenó notificar a la enjuiciada, procedimiento que expresamente reguló el referido numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como se puede verificar en el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de OCADE S.A.S.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

INAPLICABILIDAD DE LA LEY 361 DE 1997

La presente excepción se fundamenta en el criterio claro e inequívoco que ha mantenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a quienes son los destinatarios de la Ley 361 de 1997, en que eventos debe ordenarse su reintegro definitivo y la consecuente indemnización prevista en su artículo 26.

Si bien es cierto la Corte Constitucional ha considerado que la protección establecida en la Ley 361 de 1997, debe extenderse también a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta, dicha extensión se reduce a la protección en la estabilidad en el empleo exclusivamente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido los criterios que se transcriben a continuación, y que corresponden al trámite propio del proceso ordinario laboral respecto de la Ley 361 de 1997:

"Para la Corte, el sentenciador de alzada sí incurrió en las violaciones legales denunciadas, pues en el presente asunto, no se dan las condiciones exigidas para obtener la garantía de estabilidad de que trata la Ley 361 de 1997, pues dentro de los requisitos para que proceda la protección estatuida en la citada Ley (inciso 2º del artículo 26), se encuentra el que la pérdida de la capacidad laboral supere el 25%, para esa forma poder ser considerada con una limitación severa, situación en la que no se encuentra el demandante, toda vez que su discapacidad sólo alcanza el 21.55%. En efecto, ya ésta Corporación ha fijado su criterio en torno al tema relacionado con la aplicación de la Ley 361 de 1997, en el sentido de que ella está diseñada para garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones "severas y profundas", pues así lo establece el artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, en cuanto son las personas consideradas discapacitadas, esto es, aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral.

Precisamente, la Corte en Sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en las del 25 de marzo de 2009. rad. 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235, entre otras, al fijar el alcance del artículo 26 del Ley 361 de 1997, expresó....(..)"² (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamientos posteriores, ha señalado la Sala de Casación Laboral:

"Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada ley.

En la sentencia CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 41867, frente a esta temática, la Sala dijo:

"En sentir de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador no incurrió en los errores fácticos y jurídicos enrostrados en los ataques, dado que ha sido criterio de esta Corporación que la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal. Aunado a lo anterior, repárese en que en el proceso no se encuentra acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente mencionados, pues como lo

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radiación 37.447. M.P. Camilo Tarquino Gallego

ha dicho esta Corporación, "También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).

Igualmente, valga recordar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así:

"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º.

La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, entre otros, en los fallos del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207. En esta última sentencia la Corte razonó:

"En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación

requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. **De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento**" (resaltado fuera de texto).

Entonces, debe iterar la Sala que no existe prueba alguna que apunte a que el actor se hallaba en alguno de los grados de limitación expuestos, para inferir que se encontraba cobijado por la protección establecida en la citada Ley 361 de 1997.

Vistas así las cosas, es claro para la Sala que la garantía a la estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solo procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para aquellas que presenten cualquier tipo de limitación y, menos, para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta."³

Como se manifestó al dar contestación a los hechos de la demanda y la oposición a las pretensiones, el demandante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada prevista en la Ley 361 de 1997,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Radiación 56.315. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno

por no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, independientemente del origen de las patologías.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La declaratoria de esta excepción se fundamenta en que no existe suma de dinero alguna que el OCADE S.A.S., adeude al actor por concepto de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes del sistema de seguridad social integral, en la medida que el señor OLAYA no desempeñaba funciones de alto riesgos a efectos de incrementar el porcentaje de su cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Lo propio sucede con las supuestas diferencias salariales, reconocimiento y pago de vacaciones, base de cómputo de salario, liquidado y pagado en estricto apego a lo previsto en los artículos 127 y 128 del C.S.T.

INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

De ninguna manera se encuentra acreditado que las labores desempeñadas por el actor se consideren de alto riesgo, toda vez que de acuerdo al amparo de la póliza expedida por la ARL, claramente el riesgo está catalogado en nivel III, en los términos del Decreto 1607 de 2002. Por esta razón, de ninguna manera le asiste el derecho al trabajador a percibir cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, por un porcentaje superior al 16%. Así mismo, las declaraciones pretendidas y relacionadas con indemnizaciones previstas en la Ley 361 de 1997, no encuentran soporte probatorio en la historia clínica del actor.

En el mismo sentido, la indemnización pretendida con ocasión de la supuesta terminación del contrato por parte del empleador sin justa causa, de ninguna manera se encuentra probada en el

expediente. Por el contrario con la contestación de demanda se aporta la renuena presentada por el actor el 10 de abril de 2017.

INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN SALARIAL

La inconformidad del demandante respecto del pago de salarios se puede sintetizar de la siguiente manera:

Desde el 19/08/2014 hasta el 31/12/2014 puede observarse en las planillas de pago de seguridad social, que el otro operario que estuvo prestando sus servicios en OCADE S.A.S., durante este mismo periodo, es el señor Jorge Puello y se cotizo igualmente sobre un salario mínimo.

Desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2015, se puede evidenciar en las planillas de pago de seguridad social que no se tuvo otros operarios por nómina.

Desde 01/01/2016 hasta 31/12/2016, el otro operario en OCADE S.A.S., es el señor JAVIER MORENO quien efectivamente tenía un salario mayor a DENNIS OLAYA, en razón a que el señor MORENO es Técnico en sistemas de manejo ambiental; ese mismo año se graduó como Especialista Técnico en producción y consumo sostenible, estaba capacitado para manejo ambiental en sustancias refrigerantes, como dan cuenta los certificados de estudio de este funcionario.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

Fundamento esta contestación basado en las previsiones contenidas en los artículos 22, 23, 24, del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 50 de 1990, Ley 361 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1607 de 2002, y demás normas concordantes.

Contra OCADE S.A.S., no podría imponerse condena alguna por cuanto:

PRIMERO.- El demandante no logra demostrar que las labores que desempeñó al servicio de la pasiva, son actividades catalogadas como de alto riesgo y por tanto no le asiste derecho a las pretensiones que deriva de esta circunstancia.

SEGUNDO.- El señor OLAYA suscribió cinco contratos de trabajo a término fijo, con solución de continuidad, y percibió la correspondiente liquidación de salarios y prestaciones causados en cada uno de ellos.

TERCERO.- El demandante presentó de manera libre y espontánea renuncia al contrato de en dos oportunidades. El 16 de diciembre de 2016 la primera de ellas y posteriormente, después de haber suscrito dos contratos de trabajo, el 10 de abril de 2017, de manera que no le asiste el derecho de pretender el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, las aportadas con la demanda y las siguientes documentales:

1. Copias de los contratos de trabajo suscritos con el señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO, el 19 de agosto de 2014; 6 de enero de 2015; 12 de enero de 2016; 16 de enero de 2016 y 1º de marzo de 2017.
2. Copias de las cartas de renuncia presentadas los días 19 de diciembre de 2016 y 10 de abril de 2017.
3. Copia de la afiliación a la Caja de Compensación Compensar, ARL Positiva y ARL Sura.
4. Copias de los comprobantes de pago y certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de abril de 2017
5. Copias de la relación de incapacidades por enfermedad general y sus respectivos diagnósticos.
6. Correo electrónico mediante el cual el demandante autoriza efectuar el descuento de herramientas por valor del \$169.900.
7. Copias de los comprobantes de pago de nómina, de egreso y liquidaciones de contratos de trabajo desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de abril de 2017.

- 8. Certificado médico expedido por la EPS Sanitas el 27 de julio de 2015.
- 9. Formato de entrega de herramientas y facturas.
- 10. Copia de los comprobantes de pago de auxilio extralegal de transporte y de alimentación.
- 11. Copia de las EVALUACIONES DE LA EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A CONTAMINANTES QUÍMICOS EN AMBIENTES DE TRABAJO efectuada por el CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES CRP durante los años 2015, 2018 y 2020; las certificaciones del LABORATORY ACREDITATION PROGRAMS "AIHA"; Certificaciones del CENTRO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA.
- 12. Pago de cesantías al demandante año 2014.
- 13. Relación de pagos y egresos del demandante.
- 14. Examen médico de ingreso y de egreso.
- 15. Copia del registro de entrega de elementos de protección personal, para las actividades relacionadas al cargo del señor DENIS OLAYA, desde el 20 de Octubre de 2014 a 22 de Mayo de 2017.
- 16. Mensaje de datos (Correo electrónico) del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se notifica la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante DENNIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO, el cual formularé de manera verbal o por escrito en la fecha que se señale para practicar esta diligencia, tal como lo determina el C.G.P., con exhibición de documentos.

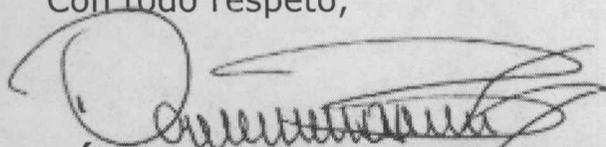
VII. NOTIFICACIONES

OCADE S.A.S., las recibirá en la Calle 2 No 18 - 93, Bodega 14, Parque Industrial San Jorge, Mosquera (Cundinamarca).

Correo electrónico: gerencia@ocade.net

El suscrito en la Carrera 4 No 16 - 29 Oficina 205 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: danielbonilaserna@gmail.com

Con todo respeto,



HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA

C.C. No 79.712.545 de Bogotá

T.P. No 203.151 del C. S. la J.